



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2017-00585-01
Demandante : ALLENDER CUENCA PARRA
Demandado : MUNICIPIO DE YAGUARÁ
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la Neiva
Asunto : Interrupción del proceso

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial radicado el 15 de julio de la presente anualidad, la parte demandante informó sobre el fallecimiento de su apoderado, el abogado Fernando Rojas Suárez (q.e.p.d), para lo cual allegó certificado de defunción en el que consta tal hecho ocurrido el día 26 de junio de 2021, y en virtud de ello, solicita la suspensión del proceso, debiéndose acudir al numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad,

exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)”.

En ese orden, resulta procedente decretar la interrupción del proceso, y no la suspensión como lo solicita el demandante, por cuanto esta figura opera en los términos del artículo 161 del C.G.P., de forma taxativa en los dos casos que contempla la disposición citada, sin que la circunstancia puesta de presente por el accionante esté inmersa en alguna de aquellas.

Así las cosas, al encontrarse el expediente al Despacho, la interrupción a decretar surtirá efectos a partir de la notificación de esta providencia, sin que haya lugar a correr los términos, ni ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Ahora bien, atendiendo que la misma parte demandante es quien informa del hecho originador de la interrupción, no hay lugar a efectuar la citación o notificación a aquella, en los términos del artículo 160 del C.G.P.; debiendo proceder a designar un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto; y en esa medida, se decretará la interrupción del proceso.

Por lo anterior, se RESUELVE:

DECRETAR la interrupción del proceso promovido por ALLENDER CUENCA PARRA en contra del MUNICIPIO DE YAGUARÁ, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8266223cf6bcab07f51d94da64519c82adddb6046258c798eab218ae25767d3aa

Documento generado en 29/07/2021 03:15:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**